



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-303

3 de agosto de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa con radicado N.º 02-2022-00054”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede esta instancia administrativa a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Anayive Ávila Leal, en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso Ejecutivo identificado con el radicado N.º 180014003004-2016-00568-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 21 de julio de 2022, la señora Anayive Ávila Leal, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo con radicado N.º 180014003004-2016-00568-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, donde expuso lo siguiente:

El 9 de febrero del presente año, su apoderada solicitó al Juzgado vigilado decretar el embargo de remanentes en el proceso ejecutivo de radicado N.º 2016-00085, ante tal situación, el Despacho Judicial mediante auto fechado 11 de mayo de 2022, dispuso decretar la medida de embargo de remanentes solicitada, sin embargo, afirma que el Secretario se abstiene de inscribir dicha medida, bajo el argumento que en el proceso ejecutivo N.º 2016-00085 ya se encuentra inscrito otro embargo de remanentes.

Acto seguido señala, que su apoderada logró determinar que el proceso que poseía el embargo de los remanentes del expediente N.º 2016-00085, ya se encuentra terminado, en consecuencia, el 21 de junio de 2022 elevó petición al Juzgado vigilado, informando la novedad, para lo cual aportó la respectiva constancia de terminación y solicitó realizar la inscripción del embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo objeto de esta vigilancia, como se ordenó en auto del 11 de mayo de 2022.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 22 de julio de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00054-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-120 del 25 de julio de 2022, se dispuso requerir al Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se

ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la señora Anayive Ávila Leal y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-316 del 25 de julio de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Más adelante, con oficio del 26 de julio de 2022, el Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, contrariando los argumentos expuestos por la quejosa y resaltó que la demandante bien pudo acceder al expediente y verificar por sí misma este hecho en aras de evitar un desgaste de la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

En vista de lo expuesto, el examen de la actuación judicial que se somete al presente mecanismo administrativo se contraerá exclusivamente a revisar la existencia de eventuales moras dentro de la actuación y en caso de existir aquellas, se verificará si se encuentran justificadas a efecto de aplicar las consecuencias propias de esta herramienta de gestión administrativa.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

CASO PARTICULAR

La señora Anayive Ávila Leal, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo con radicado N.º 180014003004-2016-00568-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, argumentando en síntesis que, el Despacho Judicial, atendiendo la solicitud realizada por su apoderada, mediante auto fechado 11 de mayo de 2022, dispuso decretar la medida de embargo de remanentes en el proceso ejecutivo radicado con el N.º 2016-00085, sin embargo, afirma que el Secretario se abstiene de inscribir dicha medida en ese proceso.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, no ha efectuado la inscripción de la medida de embargo de remanentes en el proceso ejecutivo radicado con el N.º 2016-00085, ordenado mediante auto del 11 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo N.º 180014003004-2016-00568-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento normativo y jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento fáctico y fundamento probatorio:

Dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, el Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 26 de julio de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

Informa que el 26 de julio de 2022, se emitió decisión en la que se le aclara a la apoderada de la quejosa, contrario a lo que ella manifiesta, que la medida de embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar decretada en el proceso 2016-00568, si fue tenida en cuenta en el proceso 2016-00085. Así mismo, pone de presente que la demandante bien pudo acceder al expediente y verificar por sí misma este hecho en aras de evitar un desgaste de la administración de justicia.

Agrega que, como lo ha manifestado en anteriores oportunidades se desempeña como titular de ese juzgado desde el 7 de marzo de 2022, y desde tal fecha ha venido implementando de forma paulatina, y conforme a la demanda de justicia, las acciones y los planes necesarios para contribuir de forma más expedita y efectiva con la satisfacción del servicio frente todos los usuarios.

Asimismo, señala que el Despacho cuenta con un nivel de atraso nada deseable, el cual, según le informa su equipo de colaboradores, surgió ante la implementación de la virtualidad, el movimiento de empleados al Centro de Servicios y los cambios tanto de

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

empleados como de titulares del Juzgado.

El funcionario vigilado, atendiendo los argumentos expuestos, aportó al presente trámite auto de fecha 26 de julio de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo objeto de esta vigilancia, el cual se inserta a continuación:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA YIVE AVILA LEAL
DEMANDADO:	COOTRANSCAQUETA LTDA
RADICACIÓN:	180014003004-2016-00568-00
SUSTANCIACIÓN:	680

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en que refiere que se reconsidere la anotación secretarial de no inscribirse la medida de remanentes que se decretó en este proceso; se le informa que a folio veinticuatro (24) del cuaderno de medidas cautelares, obra constancia secretarial fechada del 15 de junio de 2022 en que se dejó constancia que en el proceso con radicado No. 2016-085 que se lleva en este despacho, teniendo como demandante a FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ y en contra COOTRANSCAQUETA LTDA, a folio ciento treinta y uno (131) del cuaderno de medidas cautelares de dicho proceso quedó inscrita la medida de embargo de remanentes ordenada en este proceso.

Así mismo, se le informa a la apoderada judicial de la parte actora que puede acceder al expediente en físico en la sede judicial para su consulta y verificación.

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:
Dydlar Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora Anayive Ávila Leal, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **EI JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha efectuado la inscripción de la medida de embargo de remanentes en el proceso ejecutivo de radicado N.º 2016-00085, ordenado mediante auto del 11 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo objeto de esta vigilancia.**

De acuerdo con lo señalado, es necesario verificar si efectivamente el Secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, como lo manifiesta la quejosa, se rehúsa a realizar la inscripción de la medida de embargo de remanentes en el proceso ejecutivo identificado con el número N.º 2016-00085, ordenado mediante auto del 11 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo objeto de esta vigilancia.

Al respecto, el doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, informó a esta Corporación que, contrario a lo que manifiesta la señora Ávila Leal, la medida de embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar decretada en el proceso 2016-00568, objeto de la vigilancia, si fue tenida en cuenta en el proceso 2016-00085, el 15 de junio de 2022.

Ante la inconformidad expuesta por la quejosa y atendiendo la presente vigilancia judicial administrativa, el funcionario judicial, el 26 de julio de 2022 emitió decisión en la que se le aclara a la apoderada de la quejosa, la actuación desplegada en secretaría, al respecto, allega copia del referido auto, el cual se pudo observar en el acápite probatorio de este acto administrativo.

Planteada dicha situación, llama la atención de esta instancia administrativa que la quejosa pretenda con la solicitud de esta vigilancia, que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, realice la inscripción de una medida de embargo de remanentes, sin que hubiere verificado que la misma ya había sido inscrita con anterioridad a la presentación de esta vigilancia judicial.

Conforme a lo anterior, convine indicar que, en los Juzgados de este Distrito Judicial se han implementado diferentes modalidades de atención al usuario de los cuales la señora Ávila Leal, como los demás usuarios de la administración de justicia, pueden hacer uso para darle seguimiento a los trámites de los procesos judiciales y/o buscar cualquier tipo de información oportuna, bien pueden ingresar al Palacio de Justicia o a las demás sedes judiciales para que sean atendidos de manera presencial sin ningún contratiempo, así como hacer uso de la modalidad de atención virtual con el que cuentan los Despachos Judiciales de este Distrito, entre ellos, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-florencia/contactenos>, adicionalmente puede verificar los estados electrónicos ubicados en el micrositio de los Juzgados en el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-florencia/home> y,

finalmente los aplicativos de consulta procesos
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

En ese orden de ideas, esta Corporación logra determinar que, en este evento, no existe mora judicial injustificada de parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, sobre esta específica actuación que expone la quejosa, contrario a ello, se comprueba que en un primer momento, el despacho judicial atendió la solicitud de embargo de remanentes presentada por la apoderada de la demandante, a través del auto fechado 11 de mayo de 2022, y que, posteriormente, el servidor judicial a cargo de inscribir la medida decretada, procedió a realizarla el 15 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, como se evidenció, esta situación fue debidamente aclarada por el funcionario judicial mediante auto dictado el pasado 26 de julio dentro de este proceso, donde se le informó a la quejosa lo siguiente, *“a folio veinticuatro (24) del cuaderno de medidas cautelares, obra constancia secretarial fechada del 15 de junio de 2022 en que se dejó constancia que en el proceso con radicado No. 2016-085 que se lleva en este despacho, teniendo como demandante a FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ y en contra COOTRANSCAQUETA LTDA, a folio ciento treinta y uno (131) del cuaderno de medidas cautelares de dicho proceso quedó inscrita la medida de embargo de remanentes ordenada en este proceso.”*

Bajo ese entendido, se comprobó que el Juzgado realizó las gestiones necesarias para el cumplimiento de los deberes y funciones que le competen en torno a la inscripción de la medida de embargo de remanentes en el proceso N.º 2016-00085, a favor del proceso N.º 180014003004-2016-00568-00, objeto de esta vigilancia.

Así las cosas, esta Corporación logra constatar que no existió mora judicial injustificada al interior del proceso ejecutivo objeto de la presente vigilancia, teniendo en cuenta que la quejosa busca la inscripción de un embargo, la cual fue resuelta previamente a la presentación de esta vigilancia, situación que fue aclarada en auto del 26 de julio de 2022, en virtud del ejercicio de la vigilancia judicial administrativa realizado por este Consejo Seccional.

Con fundamento en lo anterior, al no observarse un actuar inadecuado por parte del juzgado vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto del presente mecanismo de gestión administrativa, específicamente sobre la situación expuesta por la quejosa, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda otra alternativa distinta a no aperturar la correspondiente vigilancia.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que contrario a lo manifestado por la quejosa, el Juzgado implicado atendió la solicitud de embargo de remanentes solicitada, situación que se había realizado previamente a la formulación de esta vigilancia, en ese orden de ideas, y al no comprobarse mora judicial injustificada sobre la situación expuesta, no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado

con el N.º 180014003004-2016-00568-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2016-00568-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, conforme las consideraciones expuestas.

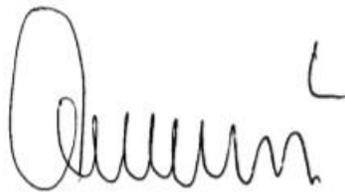
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **3 de agosto de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac9f2197b418ee8521636227bf700b516f2d33b5faa5a4129b96faf98668364**

Documento generado en 03/08/2022 06:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>